

Sección elaborada por

el Grupo de Competencia
de Gómez-Acebo & Pombo

Notas de Competencia

– Las operaciones de concentración de canales de televisión en España desde la óptica del derecho de la competencia	18
– MOSAICO	24
▶ Noticias	24
▶ Prácticas prohibidas	25
▶ Control de concentraciones	28
– BREVES POR SECTORES (Unión Europea)	29

Las operaciones de concentración de canales de televisión en España desde la óptica del derecho de la competencia

Ricardo Alonso Soto

Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Durante los últimos dos años se han producido en nuestro país diversas operaciones de concentración de canales de televisión que, por sus dimensiones, se han visto sometidas al procedimiento de control de concentraciones previsto en la legislación de defensa de la competencia; alguna de ellas está todavía pendiente de resolución.

El objeto del presente trabajo es analizar los principales problemas planteados por las mencionadas operaciones de concentración y las soluciones adoptadas por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en dichos casos.

1. Concentración Telecinco/Cuatro

- 1.1. Se trata de una operación de concentración entre las cadenas de televisión Telecinco y Cuatro, que supone la unión de dos de los principales operadores de televisión en abierto en España.

A la hora de analizar esta operación desde la óptica del derecho de la competencia hay que tener presente que, junto con la operación descrita, se había planteado también la posibilidad de que Telecinco adquiriera con Telefónica y Prisa el control conjunto del canal Digital+.

- 1.2. Esta operación de concentración afectaba principalmente a los siguientes mercados de producto relacionados con la actividad televisiva que se consideran relevantes a estos efectos: *a)* el mercado de producción de contenidos audiovisuales; *b)* el mercado de comercialización de contenidos; *c)* el mercado de edición, comercialización y distribución de canales de televisión, y *d)* el mercado de la televisión y la publicidad. No obstante, estos mercados se encuentran fuertemente interrelacionados, de modo que en el caso de una operación de concentración de empresas o canales de televisión puede verse afectada toda la cadena de valor del sector audiovisual relacionada con la televisión, que va desde la producción de los contenidos audiovisuales hasta su visión por el espectador final.

En la cúspide de esta cadena de valor se sitúan las actividades de producción de los distintos contenidos audiovisuales que dan

lugar a la creación de películas, series, acontecimientos deportivos, noticias o programas de televisión que posteriormente son emitidos por los distintos canales televisivos. En la mayoría de los casos los productores son independientes de los editores de los canales, que configuran la programación de éstos a partir de la suma de diversos contenidos ordenados para su emisión en continuidad. No obstante, en algunos ámbitos, especialmente en lo referido a la producción de noticias y programas de televisión, el propio editor del canal actúa como productor y utiliza medios propios para generar el contenido audiovisual que luego va a retransmitir.

La comercialización de los contenidos audiovisuales está situada un escalón por debajo en la cadena de valor de su producción y puede ser realizada por el productor de estos contenidos o por un tercero al que el productor le encomiende su distribución. (En este mercado existe una particularidad en relación con la comercialización de los derechos de retransmisión de acontecimientos deportivos, pues en estos casos el oferente original del contenido es la entidad u organización deportiva). Generalmente, el productor del contenido audiovisual suele ceder su comercialización a un distribuidor que se ocupa de venderlo a los distintos editores de canales de televisión. Este distribuidor puede ser una empresa del propio grupo del productor o un tercero independiente. El sistema de comercialización de los distintos contenidos audiovisuales puede ser diferente según la naturaleza del contenido (películas, deportes, series, etc.). En el caso de las películas, éstas se pueden emitir en sucesivas ocasiones, fijándose un precio distinto según la lejanía de la fecha de emisión televisiva de la película respecto a la fecha de su estreno en cines, así como su modalidad de emisión, ya sea dentro de la parrilla de un canal de televisión (emisión lineal) o mediante sistemas de acceso puntual de los espectadores (emisión no lineal).

Una vez configurada la programación de un canal de televisión, el editor de dicho canal tiene dos opciones, que no son necesariamente excluyentes: la primera sería la oferta de emisión en abierto, que se emite en TDT,

y donde los oferentes son titulares de las licencias de emisión en TDT, que habilitan para emitir canales de televisión editados por el propio grupo o por terceros; la segunda sería la oferta de televisión de pago, que se caracteriza por exigir una cuota de abono o un pago puntual por el acceso a cada contenido. En ambos casos el objetivo final es atraer telespectadores, aunque se utilizan modelos de negocio muy distintos. En el caso de la televisión en abierto, la mayoría de los ingresos se obtienen mediante la publicidad, por lo que se busca maximizar la audiencia. En la televisión de pago, en cambio, la fuente fundamental de ingresos son las cuotas de abono, por lo que la prioridad es atraer el mayor número de abonados, para lo que es muy importante contar con contenidos audiovisuales atractivos. Los editores pueden utilizar para la emisión medios tecnológicos pertenecientes a su propio grupo empresarial (caso del cable o TV-IP) o pueden contratar con terceros el transporte y la difusión de la señal de canales de televisión (como es el caso de la televisión digital terrestre —TDT— y del satélite). Además, en el caso de la televisión de pago, esto exige también contar con un sistema de acceso condicional y descodificación que permita acceder a los canales de televisión de dicha oferta únicamente a los abonados.

Finalmente, el editor del canal, una vez que se ha asegurado que éste va a ser emitido dentro de una oferta de televisión, puede ofrecer, directamente o por medio de terceros, espacio televisivo para la emisión de publicidad. Si este canal de televisión cuenta con un elevado número de telespectadores a lo largo de toda su programación, tendrá una mayor capacidad de atraer demanda para sus espacios publicitarios televisivos.

Desde un punto de vista geográfico, se considera que los distintos mercados de producto definidos anteriormente tienen una dimensión estrictamente nacional debido al hecho de que la estrategia competitiva de los operadores ha de tener en cuenta factores lingüísticos, culturales y reguladores, aunque existe alguna excepción, como el mercado de producción cinematográfica, que se considera mundial.

1.3. Desde el punto de vista de las normas de defensa de la competencia, la operación de concentración entre Telecinco y Cuatro planteaba diversos problemas en los mercados de la publicidad y de la adquisición de contenidos audiovisuales; pueden sintetizarse del siguiente modo:

- En el mercado de la publicidad televisiva, dada la audiencia total de los canales cuya publicidad gestionaría Telecinco tras la operación de concentración, si tal

publicidad se comercializase de forma conjunta, se podría convertir en imprescindible para los anunciantes.

- En el mercado de la adquisición de contenidos audiovisuales se produciría el reforzamiento del poder negociador de la entidad resultante de la concentración a la hora de comprar estos contenidos, lo que afectaría tanto a los competidores de Telecinco en el mercado de televisión en abierto como a las empresas proveedoras de contenidos de menor tamaño.

Estos problemas se agravarían en el caso de que Telecinco adquiriese la condición de accionista de control de Digital+, puesto que podría utilizar su presencia simultánea en los mercados de televisión de pago y televisión en abierto para acaparar contenidos audiovisuales.

1.4. Para paliar los problemas detectados, Telecinco presentó unos compromisos —que fueron considerados adecuados por la CNC— que limitan su autonomía comercial a la hora de gestionar la publicidad televisiva y adquirir contenidos audiovisuales y que comentamos a continuación.

- Un primer bloque de compromisos referido al mercado de la publicidad televisiva, entre los que destacan:

Primero: Telecinco no venderá mediante un mismo paquete comercial la publicidad de los dos canales de televisión en abierto de mayor audiencia de entre los que gestiona, con la condición adicional de que la audiencia conjunta de los canales de televisión incluidos en cada paquete comercial no sea superior al 22 %.

Segundo: Telecinco no desarrollará políticas de venta vinculada a los anunciantes de sus distintos paquetes comerciales de publicidad televisiva.

Estos compromisos favorecen la posibilidad real de que los anunciantes puedan seguir anunciándose de forma separada en los principales canales de televisión de la entidad resultante. Además, se limita la dimensión máxima de los paquetes de publicidad televisiva ofertados por Telecinco a un nivel adecuado para evitar que ésta se convierta en indispensable para un número significativo de anunciantes.

- El efecto de los anteriores compromisos en el mercado de la publicidad televisiva se refuerza con los siguientes:

- Tercero: Telecinco se compromete a rescindir sus acuerdos de gestión conjunta de publicidad de canales de TDT en abierto de terceros y a no firmar nuevos acuerdos de este tipo. En el caso de la publicidad de los canales de televisión de pago, Telecinco se compromete a mantener la situación preexistente de gestión de la publicidad de los canales de televisión de pago de terceros mediante una empresa separada y con políticas comerciales diferenciadas.
- Cuarto: Para evitar que los vínculos estructurales de Telecinco con Prisa y Telefónica en Digital+ afecten al mercado de la publicidad televisiva, Telecinco se compromete, mientras coincida en el accionariado de Digital+ con Prisa o Telefónica, a no comercializar conjuntamente publicidad con soportes publicitarios gestionados por las demás partes y a aplicar condiciones de mercado a sus socios si le contratan publicidad.
- Un segundo bloque de compromisos que sirven para limitar el refuerzo de Telecinco en el mercado de la televisión en abierto, lo que garantiza también, de forma indirecta, la competencia en el mercado de publicidad televisiva:
- Quinto: Telecinco se compromete a no ampliar su oferta de canales de televisión en abierto mediante el arrendamiento de canales de TDT pertenecientes a terceros operadores.
- Sexto: Telecinco se compromete a no bloquear las mejoras de calidad de los canales de televisión que puedan querer lanzar sus competidores, Net y La Sexta, con los que la entidad resultante comparte múltiples de TDT hasta el 2015.
- Séptimo: Adicionalmente, Telecinco asume, bajo ciertas condiciones, mantener la política actual de cesión gratuita de sus canales de televisión en abierto a las plataformas de televisión de pago.
- Un tercer bloque de compromisos dirigidos a contrarrestar su poder como demandante de contenidos audiovisuales:
- Octavo: Telecinco se compromete a limitar la duración de sus contratos de adquisición exclusiva de contenidos a tres años, sin incluir derechos de adquisición preferente o de prórroga. De esta manera, se posibilita que los derechos exclusivos que haya adquirido o pueda adquirir Telecinco sobre generadores de contenidos (por ejemplo productoras de películas y series) salgan de forma periódica al mercado. Asimismo, Telecinco limita a cinco años el periodo en el que puede explotar una determinada película en exclusiva y por televisión en abierto.
- Noveno: Telecinco se compromete a restringir su capacidad de excluir a las productoras de televisión nacionales como oferentes de programas a competidores de televisión en abierto.
- Por otra parte, para hacer frente a los efectos que generarían los vínculos estructurales de Telecinco con Prisa y Telefónica en Digital+, Telecinco asume límites absolutos a su capacidad de compra de los contenidos audiovisuales más atractivos, tales como cines y series de estreno de grandes estudios cinematográficos y los principales eventos deportivos. Estos límites absolutos están ligados a la condición de accionista de control de Telecinco en Digital+ y servirán para evitar que Telecinco utilice su presencia simultánea en televisión de pago y televisión en abierto para acaparar contenidos audiovisuales de televisión en abierto.
- 1.5. La operación de concentración fue aprobada por la Comisión Nacional de la Competencia al considerar que los compromisos presentados por Telecinco solucionaban los problemas de competencia detectados (Resolución de 30 de junio del 2010).
- La resolución estableció que los compromisos tendrían una duración inicial de tres años, prorrogable por otros dos si no se modificaban las circunstancias de mercado que los hicieron necesarios.
- Para posibilitar el eficaz cumplimiento y la vigilancia de estos compromisos, el Consejo de la CNC impuso asimismo a Telecinco la obligación de presentar, en el plazo de un mes desde que la resolución fuese ejecutiva, un plan de actuaciones en el que se detallasen entre otras cuestiones las medidas que habría de adoptar Telecinco para

implantar los compromisos asumidos y su calendario.

Como dato adicional hay que señalar que Telecinco ha incumplido este plazo y, en consecuencia, el Consejo de la CNC le ha impuesto una multa de 3 600 000 euros.

2. Acuerdo para la adquisición por Telecinco, Prisa y Telefónica del control conjunto de Digital+

2.1. Como ya se ha indicado anteriormente, en paralelo con la operación anterior, se había planteado también la adquisición por Telecinco, Prisa y Telefónica del control conjunto del canal Digital+.

2.2. Hay que señalar a este respecto que las empresas implicadas en ambas operaciones de concentración desempeñan un importante papel como demandantes de contenidos audiovisuales, especialmente de películas, series y deportes, y tienen presencia también en el mercado conexo de la producción de contenidos de televisión, por lo que los acuerdos de cooperación firmados por Prisa, Telefónica y Telecinco en el marco de tales operaciones constituyen un importante incentivo para la coordinación de estrategias competitivas de estas entidades en los distintos mercados del sector audiovisual en España en el caso de ejecutarse ambas operaciones de concentración y pueden generar efectos restrictivos de la competencia en los citados mercados.

2.3. A la vista de este planteamiento, Telefónica y Telecinco desistieron de tomar el control conjunto de Digital+ renunciando a su derecho de veto de las decisiones de su consejo de administración sobre la aprobación del presupuesto y del plan estratégico y, en consecuencia, dejaron sin efecto esta última operación de concentración.

Ante el desistimiento de los notificantes, la CNC acordó el archivo del expediente (Resolución de 10 de noviembre del 2010).

La cadena de televisión La Sexta recurrió esta resolución de la CNC por considerar que, pese a la renuncia mencionada, seguía existiendo una situación de control conjunto de Digital+ por parte de Prisa, Telefónica y Telecinco. La Audiencia Nacional desestimó el recurso y confirmó la resolución de la CNC (Sentencia de 27 de junio del 2012).

3. Concentración Imagina/La Sexta

3.1. En el mes de enero del 2012 se notificó a la CNC la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de Imagina Media Audiovisual, S. L. (Imagina), del control

exclusivo de Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S. A. (La Sexta).

Imagina es un *holding* empresarial español del sector de producción audiovisual nacido en el 2006 como consecuencia de la integración de las productoras Grupo Árbol (actualmente Globomedia) y Mediapro. Imagina es un grupo audiovisual independiente dedicado principalmente a la creación y producción de contenidos audiovisuales tanto para cine como para televisión, con presencia tanto en España como a nivel internacional.

3.2. Aunque está pendiente de resolución la operación de concentración por la que Antena 3 adquiere el control exclusivo de La Sexta, que de llevarse adelante implicaría la venta por Imagina de su participación en La Sexta, esta circunstancia no implica que la modificación previa en la estructura de control de La Sexta deje de tener un carácter permanente a efectos del control de concentraciones.

3.3. Los mercados afectados por esta operación de concentración son los siguientes:

a) El mercado de adquisición y reventa de derechos audiovisuales de partidos de fútbol de la Liga y de la Copa de S. M. el Rey. Hay que señalar a este respecto que en España existen cuarenta y dos clubes de fútbol de primera y segunda división y en las tres últimas temporadas Imagina, por medio de Mediapro, ha adquirido los derechos audiovisuales de los partidos de fútbol de la Liga y de la Copa de S. M. el Rey de treinta y ocho clubes en las temporadas 2009/2010 y 2010/2011, lo que supone un 90,4 % de cuota de mercado, y de treinta y nueve clubes en la temporada 2011/2012, lo que supone un 92,8 % de cuota de mercado. Por otra parte, en las tres últimas temporadas Imagina, a través de Mediapro, es la única empresa que opera como oferente en el mercado de reventa de derechos de retransmisión en directo de partidos de fútbol de la Liga y de la Copa de S. M. el Rey como consecuencia, o bien de ser titular de estos derechos, o bien de disponer de ellos mediante acuerdos de puesta en común con otros operadores audiovisuales.

En este mercado la demanda está compuesta por los distintos operadores de televisión que desean adquirir los distintos paquetes de derechos —tanto para televisión en abierto como para televisión de pago— que comercializa Mediapro. En este aspecto, para las temporadas 2009/2010 a 2011/2012, una parte de los partidos de la Liga y de la Copa de S. M. el Rey de fútbol son retransmitidos por La Sexta en

abierto y otra parte por Gol TV (controlada por Imagina) en televisión de pago.

- b) El mercado de producción móvil de señales de televisión es un mercado de servicios que se prestan por unidades móviles de producción que se utilizan para grabar eventos deportivos o de otro tipo (conciertos, acontecimientos sociales o políticos) en directo y generar una señal de TV en el lugar en el que se producen. Las unidades móviles se usan para actos en el exterior o para la producción de programas en un estudio cuando éste no posee todos los medios necesarios. En este mercado, el único coste significativo para los operadores presentes en él es la adquisición de la unidad móvil.

Existen dos tipos de operadores en este mercado. Por una parte, las televisiones de ámbito nacional y autonómico, que prestan estos servicios para sus propias actividades de producción (autoprestación) y, por otra parte, los operadores independientes que prestan servicios a las televisiones cuando hay exceso de demanda o para cubrir acontecimientos específicos. Dentro del ámbito de las televisiones, estos servicios son autoprestados por las principales cadenas: TVE, Antena 3, Telecinco, Canal Sur, etc. En cuanto a operadores independientes que prestan estos servicios, además de Imagina, que opera a través de Mediapro, se encuentran Telefónica, Videoreport, VaV e Infinia. En muchos casos la prestación del servicio se hace combinando los recursos de la cadena de televisión con los del operador independiente al ser insuficiente el número de unidades móviles pertenecientes a la cadena para poder cubrir el evento considerado. La cuota de mercado de Imagina oscila entre un 20 % y un 30 %.

- c) El mercado de servicios mayoristas de transporte ocasional de la señal audiovisual por satélite. Estos servicios tienen por objeto el transporte ocasional de las señales audiovisuales vía satélite desde los lugares donde se graban hasta los centros de propagación a partir de los cuales se difunden a los usuarios finales.

Imagina está presente en este mercado de transporte ocasional por medio de Overon, una empresa en participación con Abertis, cuya cuota de mercado sería del 46 %. En este mercado, el competidor más importante es Telefónica, con una cuota de entre el 20 % y el 30 %.

- 3.4. La CNC ha considerado que la operación de concentración de referencia no da lugar a

solapamiento horizontal entre las partes en ninguno de los mercados afectados, ya que supone un paso de control conjunto a control exclusivo sobre La Sexta por parte de Imagina. Tampoco se producen solapamientos de tipo vertical, de modo que la operación no modifica la situación anterior a la operación de concentración. Por otra parte, Imagina ya poseía el control de La Sexta y Televisa no tenía otra presencia significativa en España que a través de La Sexta, por lo que la operación notificada no tendrá efectos notables sobre la competencia efectiva en los mercados afectados.

A la vista de lo anterior, la CNC estima que no es previsible que la operación notificada vaya a suponer un obstáculo a la competencia en los mercados afectados (Resolución de 8 de febrero del 2012).

4. Concentración Antena 3/La Sexta

- 4.1. Se trata de una operación de concentración entre las cadenas de televisión Antena 3 y La Sexta, similar a la primeramente descrita en este trabajo.

- 4.2. Dado que Antena 3 y La Sexta son dos de los principales operadores de televisión en abierto en España, la CNC ha estimado que la operación de concentración podría reforzar el poder de Antena 3 frente a los anunciantes en el mercado de la publicidad televisiva como consecuencia de la desaparición de La Sexta y de la gestión unificada de su publicidad con Antena 3.

Asimismo, la operación de concentración podría favorecer que las empresas Mediaset y Antena 3 actuaran de forma coordinada en el mercado de la publicidad televisiva, en perjuicio de la competencia.

Por otra parte, como consecuencia del mayor peso de Antena 3 en el mercado de la publicidad televisiva, así como del mayor número de canales de los que dispondría, se podría reforzar su poder de negociación en la adquisición de los contenidos audiovisuales de mayor atractivo, lo que podría afectar a la capacidad competitiva de otros operadores de televisión en abierto y de los editores y productores de contenidos audiovisuales de menor tamaño.

- 4.3. A la vista de las consideraciones anteriores y ante la posibilidad de que la operación de concentración genere posibles obstáculos para la competencia efectiva en distintos mercados audiovisuales, la CNC ha acordado abrir la segunda fase del expediente de control de concentraciones (Resolución de 21 de marzo del 2012).

Teniendo en cuenta que esta operación de concentración plantea problemas similares a los de la fusión de Telecinco con La Cuatro, presumiblemente se obtendrá un resultado equivalente.

5. Conclusión

De lo expuesto se desprende que la CNC ha llevado a cabo en todos los casos una cuidadosa delimitación de los mercados relevantes que podrían resultar afectados por las operaciones de concentración; ha analizado seguidamente los efectos restrictivos de la competencia que podrían

comportar las citadas operaciones de concentración —especialmente los relativos a la obstaculización del mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados relevantes— y, finalmente, cuando ha detectado la posibilidad de que se produjeran algunos de estos efectos, ha autorizado las concentraciones de manera condicional, esto es, imponiendo a la empresa resultante determinadas obligaciones que incorporan los compromisos presentados por las partes para solucionar o mitigar los problemas de competencia detectados durante el procedimiento de control, compromisos que han sido considerados adecuados para tal finalidad por la CNC.

MOSAICO

Noticias

Protección de la información presentada con las solicitudes de clemencia en el contexto del ejercicio de las acciones civiles de daños y perjuicios

Las autoridades europeas de competencia pertenecientes a la European Competition Network han adoptado una posición común sobre la importancia de otorgar una protección adecuada a la información que se proporciona en las solicitudes de clemencia cuando se pretenda utilizar dicha información en los procedimientos judiciales de reclamación de daños y perjuicios.

La resolución adoptada en la reunión de responsables de las autoridades europeas de competencia de 23 de mayo del 2012 establece que la información proporcionada en el marco de la solicitud de clemencia (declaración de los solicitantes y testimonios de los trabajadores y administradores y directivos de las empresas que cooperan dentro del programa) debe estar protegida frente a su divulgación en la medida necesaria para garantizar la eficacia de los programas de clemencia cuando se plantee su utilización en los procesos civiles de reclamación de daños y perjuicios contra los autores de prácticas colusorias restrictivas de la competencia.

Posición de la CNC en relación con el Real Decreto Ley 19/2012, de Medidas Urgentes de Impulso del Comercio

Aunque la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) no ha tenido oportunidad de pronunciarse formalmente sobre el contenido de este real decreto ley, ha considerado oportuno, dada su importancia, manifestar públicamente su opinión sobre las implicaciones de esta nueva norma en su versión finalmente aprobada.

La CNC estima muy positivo el avance en la inexigibilidad de licencias previas de instalación, funcionamiento o actividad que condicionan el ejercicio de la actividad comercial minorista y de servicios a la obtención de una autorización administrativa. Esta medida supone además un paso importante en el ejercicio de las competencias en materia de regulación básica que establece el artículo 149.1 de la Constitución Española.

Si bien la Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 2/2011 de Economía Sostenible habían dado pasos significativos para aligerar las cargas a las que había que hacer frente para la instalación de establecimientos de comercio minorista, persistían aún determinadas trabas en las normativas local y autonómica que dificultaban la apertura de

establecimientos y el ejercicio de actividades profesionales o que generaban cargas excesivas para los interesados, que no parecían ni estar justificadas ni ser proporcionadas. Por ello, en la medida en que el real decreto ley establece la inexigibilidad de licencia y su sustitución por una declaración responsable o comunicación previa, se mitigan las trabas y cargas a las que deben hacer frente los interesados en poner en marcha una actividad comercial minorista. En definitiva, el contenido del real decreto ley se considera oportuno y necesario. Sin perjuicio de lo anterior, se estima que habría resultado conveniente que la norma hubiera propiciado ulteriores avances en relación con las licencias de apertura o instalación, como, por ejemplo, eliminar algunos requisitos que tienen un contenido indeterminado, aclarar y limitar las razones de interés general que pueden alegarse para impedir la instalación de establecimientos comerciales o ampliar el umbral de superficie útil de venta establecido para la eliminación de la licencia previa. Asimismo se insta al legislador para que adopte un enfoque lo menos restrictivo posible de las actividades que se pueden beneficiar de la no exigencia de licencia previa, excluyendo solamente aquellas en las que el control *a priori* resulte justificado, de modo que se facilite en mayor medida la apertura de nuevos establecimientos comerciales y el acceso a la actividad comercial por parte de los operadores interesados.

En la medida en que las restricciones anteriores afectan particularmente al sector comercial, la CNC quiere aprovechar esta oportunidad para volver a demandar que, con la mayor brevedad posible y tal como se deduce del Programa Nacional de Reformas 2012, el Gobierno modifique la regulación estatal sobre horarios comerciales y apertura en días festivos de forma que pueda favorecer en mayor medida la efectiva liberalización de tales aspectos. De la misma manera debería aprovecharse tal modificación para eliminar la regulación de los periodos de rebajas y de la venta con pérdida de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.

La CNC hace público su informe sobre los colegios profesionales tras la transposición de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior

La Comisión Nacional de la Competencia ha hecho público un informe sobre los colegios profesionales tras la transposición de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior en el que recomienda que se lleve a cabo la adaptación de las legislaciones autonómicas y de las normas internas colegiales al nuevo marco normativo estatal y que se aclare la delimitación de las profesiones que puedan estar sujetas al régimen excepcional de colegiación obligatoria.

El informe reconoce que en los últimos años se ha llevado a cabo una profunda reforma del régimen que regula las actividades profesionales en España para adaptarlo a las exigencias de dicha directiva. Ello ha propiciado, en términos generales, un marco moderno y favorecedor de la competencia en la prestación de servicios profesionales en la legislación estatal. Sin embargo, este marco moderno no ha sido trasladado íntegramente a la actividad cotidiana de los colegios profesionales. En este sentido, el informe constata que, pese a las reformas operadas en la normativa básica estatal, el nuevo marco no ha sido asumido por dichos colegios, cuyas normas internas siguen reflejando o favoreciendo numerosas restricciones de la competencia. Esta situación se ve influida por el hecho de que muchas legislaciones autonómicas no se han adaptado a los cambios de la normativa básica estatal, lo que puede debilitar la unidad de mercado con respecto al ejercicio profesional dentro del territorio nacional. Adicionalmente el informe considera inacabada la reforma operada en el marco legal estatal, pues queda pendiente delimitar, con carácter unitario para todo el Estado, cuáles son las profesiones para las que debe exigirse la colegiación obligatoria como requisito para poder ejercer.

A la luz del análisis efectuado en este informe, la CNC considera pertinente llevar a cabo determinadas recomendaciones para un funcionamiento adecuado del sector de los servicios profesionales: en primer lugar, insta a los colegios profesionales a revisar sus normas internas de funcionamiento (estatutos, códigos deontológicos, reglamentos de régimen interior, etc.) para adecuarlas al nuevo marco normativo y evitar elementos que puedan restringir la competencia en los mercados al limitar el acceso a las actividades profesionales o la libertad comercial en la prestación de los servicios profesionales. En segundo lugar, insta a las comunidades autónomas a revisar sus normativas reguladoras de los servicios profesionales para asegurar su total coherencia con las reformas operadas en la legislación básica estatal. En tercer lugar, se recomienda al Gobierno que establezca de manera justificada un catálogo único para todo el territorio nacional de las profesiones que deben quedar sujetas a colegiación obligatoria a fin de evitar la dispersión existente en la actualidad entre territorios y la existencia de obligaciones de colegiación injustificadas. Finalmente recomienda al Gobierno y a las comunidades autónomas que, en aquellos casos en que se mantenga la colegiación voluntaria, eviten la atribución

a los colegios profesionales de funciones que puedan dar lugar a distorsiones de la competencia.

La CNC incoa expediente sancionador contra diversos toreros

La Comisión Nacional de la Competencia ha acordado la incoación de un expediente sancionador contra la empresa All Sports Media 66 S. L., y diez importantes toreros por haber acordado la gestión conjunta de los derechos de retransmisión televisiva de corridas de toros en las que participen estos toreros, contratos que podrían restringir la competencia en España en cuanto a la celebración de corridas de toros y a su difusión por televisión.

La CNC incoa expediente sancionador contra una sociedad de notarios

La CNC ha incoado un expediente sancionador contra los tres únicos notarios de la ciudad de Ceuta por una posible conducta anticompetitiva que consistiría en ejercer su actividad de forma conjunta a través de la sociedad Notaría Ceuta, S. C., constituida por ellos y de la que son socios, en un único despacho abierto al público, eliminando de este modo toda posible competencia entre sí.

La Comisión Europea publica su informe anual sobre competencia

La CE ha publicado el informe anual sobre competencia correspondiente al año 2011.

El informe analiza la política de competencia en el contexto de la actual crisis económica y resalta la contribución de la política de ayudas estatales a la estabilidad financiera y el importante papel de la competencia para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Programa Europa 2020; destaca su particular incidencia sobre los servicios de interés económico general, así como sobre el crecimiento, el empleo y la competitividad.

Por lo que respecta a la lucha contra las prácticas anticompetitivas, la labor de la Comunidad Europea se ha centrado, por una parte, en mejorar el funcionamiento de la competencia en el mercado de sectores claves de la economía como el de las industrias en red y el transporte aéreo y, por otra, en la promoción de una cultura de competencia dirigida a los Estados, las empresas y los consumidores.

Prácticas prohibidas

Sanción a Suzuki y a varios de sus concesionarios por acuerdos en la distribución de motocicletas de dicha marca

La CNC ha dictado una resolución en la que declara la existencia de una práctica colusoria entre Suzuki

Motor España, S. A., y varios de sus concesionarios de las provincias de Madrid y Granada (Resolución de 27 de marzo del 2012). El Consejo de la CNC ha considerado acreditado que los concesionarios de Madrid y de Granada adoptaron acuerdos de fijación de los precios mínimos de reventa de las motos de la marca Suzuki,

de los márgenes comerciales que los concesionarios otorgan a sus agentes (o subdistribuidores) por las ventas que éstos efectúan, así como de otras condiciones comerciales (por ejemplo, las promociones), con el conocimiento preciso y el consentimiento y apoyo expreso de Suzuki. La resolución precisa que estos acuerdos tienen aptitud para restringir gravemente la competencia intramarca al afectar al precio de reventa y a todos los parámetros mediante los cuales se ejerce esa competencia (márgenes comerciales, promociones, etc.). En el caso de Madrid, el acuerdo habría abarcado incluso otro elemento importante de la competencia entre los distribuidores, como es el precio de reventa de las piezas de recambio originales en sus talleres de reparación.

La CNC recuerda que la estrategia concertada de los concesionarios en respuesta a la amenaza de una guerra de precios ha impedido que el libre funcionamiento del mercado proporcione una solución menos lesiva para los intereses de los consumidores y para un ajuste eficiente de la oferta. En efecto, la fijación del precio de reventa no solo impide que el consumidor pueda beneficiarse del exceso de oferta creado por la crisis del sector, sino que también elimina los incentivos a que los distribuidores recompongan sus márgenes reduciendo los costes mediante una gestión más eficiente de su actividad. La fijación de un techo para las comisiones de los agentes dificulta asimismo el crecimiento de los operadores más eficientes y, por lo tanto, la obtención de una mayor diversidad de la oferta para los consumidores.

La conducta descrita constituye una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y por ello la resolución impone las siguientes multas: a Suzuki Motor España, S. A., 816 817 euros; a Motorbike World Granada, S. L. (JMOTO), 77 963 euros; a Motos Andrés, S. L., 123 658 euros; a Dyte Móvil, S. L., 11 504 euros; a Motofunción, S. L., 131 318 euros; a Motorecambios y Accesorios, S. L. (MOTOREAC), 119 359 euros; a Saimoto Motor, S. L., 103 056 euros; a Motorrad Centro, S. L., 38 614 euros; a Motosport Villalba, S. A., 12 848 euros, y a Codismoto, S. L., 22 322 euros.

Fijación de precios por asociaciones de almacenistas de hierro

La Comisión Nacional de la Competencia ha impuesto sendas multas de 250 000 euros a la Asociación de Almacenistas de Hierro de Extremadura (AAHE) y a la Unión de Almacenistas de Hierro de España (UAHE) por su decisión de adoptar una estrategia de fijación de precios de los productos comercializados por sus asociados (Resolución de 14 junio del 2012).

El expediente sancionador se abrió porque, en el transcurso de una inspección domiciliaria en la sede de la UAHE, la Dirección de Investigación de la CNC intervino unos correos electrónicos enviados por el presidente de la Asociación a la secretaria general de la Unión en los que se explicitaban determinadas decisiones para fijar los precios de los productos de sus

asociados extremeños. La CNC considera que tanto la AAHE como la UAHE han participado en una única infracción consistente en una decisión adoptada en el seno de la AAHE para subir los precios de los productos siderúrgicos comercializados por sus asociados con la aquiescencia y colaboración de la UAHE. Ello constituye una infracción muy grave del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La CNC considera restrictivo el mecanismo de subrogación de trabajadores en el sector de transporte y manipulado de fondos

La Resolución de la CNC de 27 de marzo del 2012 se pronuncia sobre la denuncia presentada por la empresa Blindados Grupo Norte, S. A., contra las principales asociaciones empresariales del sector de la seguridad (APROSER, FES, AMPES, ACAES) y contra los sindicatos FES-UGT y FTSP-USO por haber firmado el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad 2005-2008, en el que establecían mecanismos para la subrogación de los trabajadores en los servicios de transporte y manipulado de fondos que, por su indefinición y la desconexión existente entre el sistema previsto y las necesidades reales de personal que en caso de adjudicación de servicios de transporte y manipulado de fondos vaya realmente a precisar la nueva adjudicataria del servicio, constituyen auténticas barreras de entrada en el sector de las empresas de seguridad, dificultando que la adjudicación de nuevos contratos resulte rentable para las empresas. La forma concreta en la que está diseñado el citado mecanismo de subrogación es susceptible de distorsionar la competencia porque la empresa que hace la oferta a un cliente público o privado para obtener un contrato no sabe realmente el coste laboral que deberá soportar si la oferta es aceptada, lo que desincentiva a los operadores a competir por los clientes de manera efectiva en un mercado cuya oferta se encuentra muy concentrada en manos de un número muy limitado de empresas.

La CNC considera que las cláusulas de subrogación de trabajadores no tienen por objeto la restricción de la competencia. En efecto, tales acuerdos buscan garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores afectados por el cambio de empresa que gestiona una contrata, de modo que, en principio, no les será aplicable la prohibición del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia. Sin embargo, el particular diseño del mecanismo de la subrogación en el presente caso, constituye un acuerdo con aptitud para obstaculizar la competencia efectiva en el mercado de transporte y manipulado de fondos y, por tanto, resulta contrario al citado artículo.

La resolución declara responsables de la infracción a los sindicatos y asociaciones empresariales firmantes del acuerdo. No obstante, dado el carácter novedoso de la infracción declarada, ha decidido no imponer sanción a los sindicatos e imponer a las asociaciones empresariales una sanción meramente simbólica.

La CNC impone multas a dos asociaciones de informadores gráficos por elaborar un régimen tarifario mínimo

La Comisión Nacional de la Competencia ha impuesto sendas multas a la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión y a la Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya-Sindicat de la Imatge por haber acordado la aplicación en todo el territorio nacional de un régimen tarifario de precios mínimos recomendados y otras condiciones de comercialización de los servicios prestados por los informadores gráficos a empresas y particulares, que son objetivamente aptos para incrementar el coste de los servicios profesionales (Resolución de 29 de mayo del 2012).

La resolución recuerda que las decisiones sobre precios del servicio ofertado, en tanto que principal factor de competencia en el mercado, deben ser adoptadas de forma autónoma e individual por cada profesional del mercado en función de su previsión individual de costes y beneficios. El ejercicio de esta libertad económica, esencial a todo mercado en régimen de libre competencia, queda gravemente afectado cuando, desde asociaciones o colectivos de operadores económicos, se acuerda recomendar comportamientos de homogeneización de precios y condiciones comerciales de contratación.

Abuso de posición dominante de las entidades de gestión AGEDI y AIE

La Resolución del Consejo de la CNC de 14 de junio del 2012 sanciona a las entidades de gestión AGEDI y AIE con multas de 1 944 000 euros y de 1 354 000 euros por haber abusado de su posición dominante en el mercado de gestión de los derechos de propiedad intelectual (Resolución de 14 de mayo del 2012).

La CNC considera que las tarifas generales fijadas por AGEDI y AIE y exigidas desde el 2003 a los operadores de televisión deben ser calificadas como unas tarifas inequitativas al no responder a criterios que establezcan de alguna forma una relación de equidad con el valor de la prestación realizada, es decir, con el valor del fonograma «usado» por el operador de televisión en la emisión de su programación. Las citadas tarifas, además, tienen un potencial efecto discriminatorio que se intensifica con la falta de transparencia en los criterios de fijación de las tarifas generales y en las condiciones pactadas con los distintos operadores de televisión. En definitiva, la actuación de AGEDI y AIE está muy alejada de la necesaria transparencia, objetividad y proporcionalidad a la que están obligadas unas entidades que poseen la condición de ser los únicos gestores de unos derechos de propiedad intelectual que resultan imprescindibles para el desarrollo de la actividad empresarial de los operadores de televisión.

Sanción a Endesa por falseamiento de la competencia por actos desleales

La Comisión Nacional de la Competencia ha impuesto a Endesa una multa de 5 475 000 euros por haber

traspasado al mercado libre, sin recabar su consentimiento expreso, a los clientes sin derecho a la tarifa de último recurso que estaban siendo transitoriamente suministrados a un precio regulado por su filial comercializadora de último recurso (Resolución de 11 de junio del 2012).

Estas conductas se enmarcan en el proceso de liberalización del suministro eléctrico y, en particular, del traspaso de los clientes con menor disposición al cambio al mercado libre. A este respecto, el legislador ha adoptado disposiciones normativas específicas para facilitar el acceso de estos clientes al mercado. Tales disposiciones incluyen especiales cautelas que pretenden que las compañías verticalmente integradas no desarrollen estrategias que tiendan a fidelizar a los clientes o a forzar su permanencia en el seno del grupo como consecuencia de asimetrías en la información. En este contexto de migración al mercado libre de los clientes del suministro a tarifa, la disposición adicional primera de la Orden ITC/1659/2009 establece la necesidad de contar con el consentimiento expreso del cliente para el cambio.

La CNC considera que esta conducta, que ha afectado a más de 300 000 clientes, infringe el artículo 3 de la LDC por tratarse de una violación de normas que constituye un acto de competencia desleal que falsea la competencia y es susceptible de afectar al interés público.

Multa a Cementos Portland Valderrivas por incumplimiento del deber de colaboración

La Comisión Nacional de la Competencia ha impuesto una multa a Cementos Portland Valderrivas por incumplimiento del deber de colaboración con la CNC al haber suministrado información incompleta, incorrecta y falsa en la tramitación del expediente S/0179/09 (Hormigón y productos relacionados).

La Resolución de 31 de mayo del 2012 considera acreditado que la citada empresa suministró una información incompleta, incorrecta y falsa en sus contestaciones a diversos requerimientos de información efectuados por la Dirección de Investigación, tanto en la fase de instrucción como en la de resolución del expediente sancionador, en relación con la estructura de filiales y participadas de la citada empresa en el mercado relevante afectado por la infracción, incumpliendo la obligación impuesta por el artículo 39.1 de la LDC. En consecuencia, la CNC, tras valorar la gravedad de la infracción y su incidencia en el cálculo de la sanción impuesta en el procedimiento anterior, ha resuelto imponer a Cementos Portland Valderrivas, S. A., una sanción de 1 285 649 euros.

Sanción a Endesa por incumplimiento de una resolución del TDC

La CNC ha impuesto a Endesa una sanción por incumplimiento de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) de 14 de diciembre del 2006 (Resolución de 26 de abril del 2012).

En el año 2006 el TDC sancionó a Endesa por abusar de su posición de dominio en el mercado de instalaciones eléctricas en la isla de Mallorca. Endesa habría aprovechado su posición de monopolista de las redes de distribución en la isla para distorsionar la competencia en el mercado conexo de las instalaciones no reservadas, en el que también opera en competencia con el resto de los instaladores autorizados. Endesa utilizó la información sobre las solicitudes de suministro a las que tenía acceso privilegiado por su condición de distribuidor para ofertar selectivamente la ejecución de los trabajos de instalaciones eléctricas a los clientes de mayor tamaño del mercado. Esta conducta dificulta que el resto de los operadores presentes en el mercado de instalaciones pueda competir con Endesa por la parte más atractiva del mercado en situación de mínima igualdad de condiciones en sus zonas de distribución

(Resolución de 14 de diciembre del 2006, confirmada por la Audiencia Nacional en la Sentencia de 21 de abril del 2008 y por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 10 de febrero del 2011).

En el marco del expediente de vigilancia de cumplimiento de la citada resolución, se ha constatado que Endesa no había atendido la orden de cesación en la conducta, de tal manera que habría seguido durante estos años aprovechando la información privilegiada a la que tiene acceso en su condición de distribuidor para distorsionar la competencia en el mercado de las instalaciones eléctricas en la isla de Mallorca, al enviar junto con las condiciones técnico-económicas del punto de suministro un presupuesto no sólo por las instalaciones reservadas, sino también por las no reservadas. En consecuencia, la CNC ha resuelto imponer a Endesa una multa de 1 037 900 euros.

Control de concentraciones

Durante el primer trimestre del año 2012 se han notificado a la CNC nueve operaciones de concentración, todas ellas conforme a la modalidad de toma de control exclusivo. Ocho de estas operaciones han sido aprobadas en primera fase y una (Ibercaja/Banco Caja Tres) ha sido objeto de archivo.

Sanción a Isolux por incumplimiento del deber de notificación de una operación de concentración

La Comisión Nacional de la Competencia ha impuesto al Grupo Isolux una multa de 89 700 euros por haber incumplido el deber de notificación de la operación de compra del Grupo T-Solar Global (Resolución de 10 de abril del 2012).

Expediente sancionador a Verifone por ejecutar una operación de concentración sin haberla notificado previamente

En el mes de noviembre del 2011 la empresa Verifone notificó a la CNC la adquisición del control exclusivo de Hypercom Corporation (Hypercom). La mencionada operación de concentración fue autorizada con condiciones en primera fase (Resolución de 29 de diciembre del 2011). No obstante, al advertir la CNC que Verifone había ejecutado la adquisición de Hypercom antes de haberse notificado la operación de concentración, la Dirección de Investigación ha acordado la incoación de un expediente sancionador contra Verifone por un posible incumplimiento del artículo 9.1 de la LDC, que establece la obligación de notificar una concentración a la CNC con carácter previo a su ejecución.

BREVES POR SECTORES (UNIÓN EUROPEA)

Concentraciones

Compañías aéreas

La Comisión Europea autoriza con condiciones la adquisición de British Midlands por IAG

La Comisión ha autorizado, con arreglo al Reglamento europeo sobre el control de las concentraciones entre empresas, la adquisición de la compañía aérea británica British Midlands Ltd (bmi) por el International Consolidated Airlines Group (IAG), la compañía *holding* de British Airways e Iberia. Dicha autorización, sin

embargo, ha sido supeditada por la Comisión al cumplimiento de dos condiciones: a) la liberación de catorce franjas horarias diarias en el aeropuerto de Heathrow, y b) el compromiso de IAG de hacer posibles las conexiones con los vuelos de larga distancia de sus competidores con origen en dicho aeropuerto. La Comisión ha constatado que, de cumplirse estas condiciones, la operación no impedirá la competencia efectiva y, en consecuencia, la ha autorizado.

Energía

La Comisión Europea remite a la CNC el expediente referente a la empresa conjunta constituida para el suministro de combustible de aviación en el mercado español

Conforme a las disposiciones del mencionado reglamento europeo sobre concentraciones, la Comisión Europea ha remitido a la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) la propuesta de adquisición del control conjunto de Shell Aviation España S. L. (SAE) —actualmente controlada en exclusiva por Shell— por Disa Corporación Petrolífera S. A. (Disa) y Shell. En mayo del 2012, la CNC solicitó a la Comisión Europea que le remitiese la evaluación de la propuesta de adquisición de una

participación de control en SAE por Disa. La CNC entendía que podrían existir problemas de competencia en los mercados vinculados con la prestación de servicios de puesta a bordo en las islas Canarias, como los servicios logísticos y de almacenamiento de productos petrolíferos. Además, según la CNC, la operación podría provocar efectos coordinados en los mercados de combustible. La Comisión Europea ha estimado ahora que, conforme a la información de la que dispone, se desprende que la transacción propuesta sólo afectaría a determinados mercados españoles y que la autoridad española se situaría en mejor posición a la hora de examinarla. En consecuencia, la Comisión Europea ha remitido el asunto a la autoridad española y lo ha archivado.

Tecnología

La Comisión aprueba la adquisición de una participación mayoritaria de Sharp Display Products por la sociedad taiwanesa de electrónica Hon Hai

La Comisión Europea (CE) ha autorizado, con arreglo al reglamento europeo de control de concentraciones, la propuesta de adquisición del control conjunto sobre la productora japonesa de pantallas de LCD Sharp Display Products (SDP) —actualmente controlada en exclusiva por Sharp— por Sharp Corporation de Japón y Hon hai de Taiwan. La CE ha examinado los efectos competitivos que tendría la operación, en especial en los mercados de suministro de servicios de montaje electrónico a los fabricantes de equipo originales (conocidos como «OEM») y de suministro de pantallas de televisores de LCD. La Comisión ha

considerado que, si bien SDP actualmente suministra pantallas de televisión de LCD a Sharp en exclusiva, tras la adquisición abastecerá también a terceras partes. Además, otros productores de televisores y proveedores de servicios de manufacturación electrónica podrán seguir comprando pantallas de LCD a los competidores de SDP, los cuales seguirán teniendo acceso a una clientela suficiente. En general, Hon Hai compra las pantallas de LCD según las órdenes de sus clientes OEM, los cuales continuarán siendo libres de ordenar a ésta que las adquiera de otros proveedores. En vista de los resultados del análisis preliminar, la Comisión Europea ha concluido que la propuesta de adquisición no impide la competencia efectiva en el Espacio Económico Europeo ni en una parte sustancial de éste y ha autorizado la operación.

Telecomunicaciones

Comienzo de la segunda fase del procedimiento de control de concentraciones para la empresa conjunta de Telefónica, Vodafone y Everything Everywhere

Los resultados de la investigación preliminar de la Comisión sobre el proyecto de creación de una

empresa conjunta entre Telefónica, Vodafone y Everything Everywhere han dado lugar a la apertura por parte de la Comisión Europea de la segunda fase del procedimiento del control de concentraciones. Dicha investigación desveló la existencia de potenciales problemas de competencia en los mercados británicos de suministro de

aplicaciones de pago mediante dispositivos móviles (conocidos como «carteras móviles»), de la publicidad móvil y de los servicios de análisis de datos relacionados, en los que la entidad resultante poseería una cuota de mercado muy alta. Asimismo, el análisis de la Comisión ha revelado

Edición musical

Se aprueba con condiciones la adquisición del negocio de edición de música de EMI por Sony y Mubadala

Según la Comisión Europea, la adquisición del negocio de edición musical de la británica EMI conjuntamente por Sony Corporation y Mubadala Development Company PJSC, fondo de inversión con sede social en los Emiratos Árabes, no planteará problemas de competencia siempre que se cumplan los compromisos de desinversión propuestos por ambas empresas, concretamente la desinversión de los derechos que tienen a nivel mundial respecto de las obras incluidas en cuatro catálogos (a saber, Virgin UK, Virgin US, Virgin

Europe y Famous Music UK) y de las obras recientes y futuras de doce autores contemporáneos angloamericanos. Estos compromisos vienen a resolver los problemas detectados con motivo del análisis efectuado por la Comisión, que reveló que la entidad resultante de la transacción adquiriría el poder de mercado suficiente como para controlar la concesión de licencias *on line* de los éxitos de las listas angloamericanas —las cuales son imprescindibles para cualquier plataforma *on line*—. La Comisión ha sometido la autorización de la adquisición conjunta al cumplimiento de los compromisos propuestos, los cuales se han mostrado suficientes para resolver los problemas de competencia detectados.

Transporte marítimo

Archivo de la investigación sobre la adquisición de una rama de negocio de Tirrenia por el abandono de la operación por la adquirente

La Comisión Europea ha archivado la investigación abierta en enero del 2012 sobre la propuesta de adquisición de una rama de negocio de Tirrenia, empresa pública italiana activa en el sector del transporte marítimo, por la Compagnia Italiana di Navigazione (CIN), empresa conjunta creada por Grimaldi, Marininvest y Onorato Partecipazioni, principales competidores de Tirrenia. En el marco

de su investigación, la Comisión identificó importantes problemas de competencia derivados de las altas cuotas de mercado que poseería la entidad resultante en diversas rutas marítimas italianas. A la vista de ello, la Comisión decidió empezar la segunda fase del procedimiento de control de concentraciones. No obstante, la Comisión Europea ha archivado el procedimiento tras el abandono de la operación por la adquirente. Las empresas Grimaldi y Marininvest han salido del capital de CIN y se prevé que Onorato Partecipazioni notifique a la Comisión próximamente una operación similar.

Sector farmacéutico

Aprobada la concentración entre las farmacéuticas americanas Eastman y Solutia

La Comisión Europea ha autorizado la adquisición de Solutia Inc. por Eastman Chemical Company, ambas estadounidenses y activas en el sector farmacéutico. La Comisión ha examinado los efectos que tendría la operación en la relación entre el suministro de ácido 2 etilhexanoico (2-EHA) por Eastman (mercado aguas

arriba) y el suministro de plastificantes para uso en láminas de polivinilo butiral (mercado aguas abajo) y ha concluido que la operación no presentará problemas de competencia dado que la entidad resultante continuará enfrentándose a un número de competidores considerable y los productores de 2-EHA dispondrán aún de clientes alternativos suficientes en el Espacio Económico Europeo. En vista de lo anterior, ha autorizado la operación.

Bienes de consumo

Se aprueba la adquisición de StarBev Holdings por Molson Coors en el sector de la producción y distribución de cerveza

La Comisión Europea ha autorizado la adquisición de StarBev Holdings S. à. r. l., registrada en Luxemburgo y con base en la República Checa, por la Molson Coors Brewing Company, ambas activas en el sector de la cerveza. La investigación de la Comisión se centró en el examen de los efectos que

la operación tendría en el mercado de la producción y distribución de cerveza en el Reino Unido, principal mercado afectado por ella. Dicho examen ha revelado que el incremento de cuota de mercado experimentado como consecuencia de la operación será escaso. Además, continuará existiendo un número importante de competidores en el mercado. En consecuencia, la Comisión ha confirmado que la operación no planteará problemas de competencia y la ha autorizado.

Competencia

Energía

La Comisión Europea admite los compromisos presentados por Siemens y Areva relativos a los mercados de tecnología nuclear

La Comisión ha dotado de fuerza legal a los compromisos presentados por Siemens AG y Areva SA de reducir la duración y los productos afectados por el pacto de no competencia entre ambas empresas para el mercado de tecnologías nucleares. En el 2001, Siemens y Areva crearon la empresa conjunta Areva NP y convinieron una obligación de no competencia que desplegaría sus efectos hasta once años después de la desaparición de la empresa conjunta. Desde el 2009 dicha empresa es controlada en exclusiva por Areva. En diciembre del 2011, la Comisión expresó sus preocupaciones sobre dicha cláusula en la medida en que podía resultar

excesiva e infringir el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual prohíbe los acuerdos anticompetitivos. El problema, según la Comisión, es que la cláusula afectaba a mercados en los que la Areva NP únicamente revendía productos de Siemens y se alargaba en el tiempo más allá de lo necesario. En febrero de este año las partes presentaron sus acuerdos, en los que convinieron limitar la duración del pacto a los tres años posteriores a la adquisición de control de Areva NP sobre los productos y servicios clave de la empresa conjunta y eliminarla completamente para el resto de los productos y servicios. La Comisión, tras una ronda de consultas y comentarios de las partes interesadas, se ha mostrado satisfecha y ha hecho jurídicamente vinculantes tales acuerdos, cerrando así la investigación.

Transporte aéreo

Multa de 169 millones de euros a transportistas aéreos de mercancías por su supuesta participación en cuatro cárteles de fijación de precios

La Comisión ha impuesto multas por un total de 169 millones de euros a catorce grupos empresariales dedicados al transporte aéreo internacional de mercancías por su pretendida participación en cuatro cárteles de fijación de precios y otras condiciones comerciales. Según la Comisión, estas empresas se coordinaron al establecer sus recargos y mecanismos de tarificación, elementos ambos que componen el

precio final cobrado a los clientes. Los cárteles afectarían a importantes rutas entre Europa y EE. UU. y entre China/Hong Kong y Europa. Deutsche Post, así como sus filiales DHL y Excel, se acogieron al programa de clemencia y han sido exoneradas del pago de la multa al haber sido las primeras en revelar a la Comisión la existencia de los cárteles. Otras cuatro empresas se han beneficiado de reducciones de entre un 5 % y un 50 %, en función del momento de la solicitud de clemencia y del valor añadido de las pruebas facilitadas, como consecuencia de su colaboración con la autoridad.

Fijaciones para ventanas

La Comisión Europea multa a nueve fabricantes europeos de fijaciones de ventanas por su participación en un cártel de fijación de precios

La Comisión ha impuesto a nueve empresas fabricantes de fijaciones para ventanas establecidas en Alemania, Austria e Italia multas por un total de más de 85 millones de euros por su presunta participación en un cártel entre 1999 y el 2007. En dicho cártel y según la Comisión, las sancionadas acordaron incrementos de precios, los cuales tuvieron un impacto directo sobre los consumidores del Espacio Económico Europeo, dado que el producto afectado es un insumo esencial de las ventanas vendidas en el continente europeo. Según la información de la

Comisión, el cártel se desarrollaría de acuerdo con un patrón constante; así, las empresas se reunirían todos los años para fijar los incrementos de precios y controlarían las acciones llevadas a cabo al objeto de instaurar tales incrementos de forma periódica, bien mediante reuniones, bien mediante contactos entre los representantes de ventas locales. Tres empresas se han beneficiado del programa de clemencia; así, la alemana Roto ha sido exonerada del pago de la multa por ser la primera en facilitar información a la Comisión sobre el cártel y otras dos de las sancionadas han visto reducido el importe de sus multas en un 45 % y un 25 % respectivamente por su colaboración con la Comisión durante la investigación.

Patentes

Motorola es investigada por la Comisión Europea por un presunto abuso de posición dominante

A raíz de las denuncias de Apple y Microsoft, la Comisión ha incoado dos procedimientos contra Motorola Mobility Inc. (cuya adquisición por Google fue autorizada por la Comisión en febrero del 2012) con el objetivo

de verificar si ha practicado un uso abusivo de sus patentes contrario a los acuerdos alcanzados con los organismos de estandarización y si, en consecuencia, ha distorsionado la competencia efectiva en el mercado. Motorola se comprometió con estos organismos a acordar licencias sobre sus patentes esenciales en términos justos, razonables y no discriminatorios,

garantizando con ello el acceso a dicha tecnología estándar y, en consecuencia, el mantenimiento de la competencia. En concreto, la Comisión investigará si las solicitudes de medidas cautelares de Motorola contra la comercialización de productos estrella de

Internet

Almunia informa sobre el estado del procedimiento incoado por la Comisión Europea contra Google

Joaquín Almunia, comisario al frente de la Dirección General de Competencia, se pronunció el 21 de mayo del 2012 sobre la necesidad de solucionar los problemas de competencia identificados en el curso de la investigación abierta contra Google en noviembre del 2010 por un presunto abuso de posición dominante. En concreto desveló la posibilidad ofrecida por la Comisión a Google para que propusiera soluciones a los problemas identificados hasta el momento, en concreto: a) el posible trato preferente a los enlaces con sus servicios de búsqueda verticales (motores de búsqueda especializados) en detrimento de los de sus competidores; b) la posible

Apple y Microsoft, como iPhone o Xbox, supone un incumplimiento de estos compromisos de licencia y si ello supone un abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

copia de material original de las páginas web de sus competidores; c) la posible imposición de restricciones a la portabilidad de las campañas de publicidad relacionadas con las búsquedas desde su plataforma AdWords a otras plataformas de empresas competidoras, y d) la posibilidad de que los acuerdos entre Google y sus socios en páginas web donde despliega publicidad relacionada con las búsquedas puedan suponer una exclusividad *de facto*. Este procedimiento, que ha sido utilizado en numerosas ocasiones y recientemente en el caso IBM, permite a la empresa investigada presentar soluciones y negociar con la Comisión el establecimiento de un paquete de medidas obligatorias que deberán pasar un examen de mercado en lugar de incoar procedimientos formales y adoptar finalmente tales medidas en el marco de una decisión sancionadora.

Jurisprudencia

El Tribunal General de la Unión Europea confirma la multa de más de 151 millones de euros impuesta a Telefónica por abuso de posición dominante

El Tribunal General ha confirmado la Decisión de la Comisión Europea que declaró que Telefónica había abusado de su posición de dominio en los mercados españoles mayoristas de acceso a internet, desestimando así las pretensiones de anulación de Telefónica y del Reino de España. En su sentencia, el Tribunal ha confirmado que Telefónica impuso precios no equitativos a sus competidores mediante un estrechamiento de márgenes entre los precios de acceso minorista a banda ancha y los de acceso mayorista. Asimismo, ha considerado dominante su posición en los mercados afectados y ha avalado el análisis de la conducta llevado cabo por la Comisión. Además, el Tribunal General ha negado que la Comisión haya incurrido en un error de apreciación, como argumentaban las recurrentes, al concluir que era probable que la conducta de la sancionada reforzase las barreras a la entrada y expansión del mercado. Finalmente, el Tribunal General ha confirmado que la sancionada podía prever que su conducta era contraria a la competencia y que no podía ignorar que el cumplimiento de la normativa sobre telecomunicaciones no la protegía frente a una intervención de la Comisión en materia de competencia.

El Tribunal General de la Unión Europea confirma la prohibición del uso de tasas multilaterales de intercambio de MasterCard

Al efectuar una transacción electrónica, el banco emisor de la tarjeta cobra al banco propietario del datáfono situado en el comercio en el que se lleva a cabo dicha

transacción una tasa multilateral de intercambio (TMI) que es, a su vez, repercutida al comerciante en concepto de gasto por el servicio prestado. La Comisión Europea ordenó a MasterCard cesar en la utilización de estas TMI mediante una decisión del 2007, pues entendió que dichas tasas tienen como efecto la fijación de los gastos facturados a los comerciantes y que, en consecuencia, son contrarias a la competencia. MasterCard recurrió la decisión ante el Tribunal General, el cual ha desestimado ahora sus pretensiones. En concreto, el tribunal ha rechazado las alegaciones relativas a la necesidad objetiva de las TMI para el funcionamiento del sistema de pago MasterCard y ha considerado que es improbable que la inexistencia de tales tasas tenga como consecuencia el cese o la reducción en la emisión de tarjetas MasterCard o que las condiciones de emisión se modifiquen de tal forma que los titulares prefieran otros medios de pago. Asimismo, ha concluido que la presión competitiva ejercida por los comerciantes sobre las cantidades cobradas por la utilización de tarjetas habría sido mayor de no existir dichas TMI. Finalmente, el tribunal ha confirmado la decisión de la Comisión de no aplicar exención alguna por motivos de progreso técnico y económico a estas tasas, en la medida en que los métodos de fijación del importe de las TMI sobrevaloraban los costes soportados por los establecimientos financieros al emitir las tarjetas.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea confirma la sentencia del Tribunal General que anulaba la decisión de la Comisión por la que se declaraba ayuda de Estado una medida fiscal de Francia a favor de EDF

Francia llevó a cabo una operación de reestructuración de balance y de aumento de capital en EDF Électricité de France (EDF) —dedicada a la producción,

transporte y distribución de electricidad y, en el momento en el que ocurrieron los hechos, perteneciente en su totalidad al Estado francés— renunciando a un crédito fiscal de casi 900 millones de euros correspondientes al impuesto de sociedades de EDF. Dicha operación fue calificada por la Comisión como ayuda de Estado incompatible con el mercado común en el 2003. EDF recurrió esta decisión ante el Tribunal General, el cual resolvió el recurso en el 2009 anulando la decisión por considerar que la Comisión no podía negarse a considerar en su análisis el criterio del inversor privado por la mera naturaleza fiscal de la medida. Dicha sentencia fue objeto de recurso ante el Tribunal de Justicia, el cual lo ha desestimado y ha declarado que deben distinguirse las funciones que desempeña el Estado como accionista de una empresa de las que ejerce como poder público. De este modo, en las actividades en las que el Estado actúe como accionista deberá aplicarse el criterio del inversor privado para determinar la existencia o no de ayudas de Estado. En concreto, el Tribunal de Justicia ha declarado que el Estado actúa como accionista cuando, con anterioridad o al mismo tiempo que otorga la ventaja económica, decide efectuar una inversión. En consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal General que estimó que dicho criterio es de aplicación incluso si los medios empleados por el Estado son de carácter fiscal y que anuló la decisión de la Comisión.

La Comisión investiga el aeropuerto francés de Carcasona por posibles ayudas de Estado

La Comisión Europea ha abierto una investigación con el objetivo de determinar si los acuerdos financieros entre las autoridades públicas y el aeropuerto de Carcasona (Francia), así como los descuentos y acuerdos comerciales acordados entre el aeropuerto y Ryanair cumplen la normativa europea sobre ayudas de Estado. Según la información de la que dispone la Comisión, la empresa gestora del aeropuerto habría recibido subsidios procedentes de entidades públicas con distintas finalidades entre el 2000 y el 2010. De acuerdo con la misma información, dicha gestora recibió más de 11 millones de euros destinados a financiar proyectos de infraestructuras que, según la Comisión, podrían no ajustarse a los términos de las directrices de la Unión Europea para las ayudas de Estado al sector aéreo. En concreto, la Comisión analizará si los subsidios otorgados eran necesarios para llevar a cabo el proyecto, si la ayuda era proporcional a los objetivos perseguidos y si la infraestructura tenía unas

perspectivas satisfactorias de uso a medio plazo. Por otro lado, la Comisión analizará la legalidad de otras medidas de respaldo, como las cantidades entregadas a la gestora por su actividad ordinaria y los subsidios ligados al número de rutas operadas desde el aeropuerto. Finalmente, la Comisión examinará los acuerdos de apoyo al *marketing* y de descuento en los costes de aeropuerto firmados con Ryanair para verificar si un inversor privado hubiese admitido tales condiciones o si éstas dan a la aerolínea una ventaja económica indebida con respecto a sus competidores.

La Comisión Europea investiga la compensación española a la radiodifusión digital terrestre

La Comisión Europea ha abierto un procedimiento de investigación formal con el objetivo de examinar si el plan de compensación a emisoras de televisión digital terrestre (TDT) de España es conforme a la normativa europea en materia de ayudas de Estado. En el marco de la liberalización del dividendo digital, los operadores de TDT deben llevar a cabo una emisión paralela en dos frecuencias mientras los servicios son reasignados a la frecuencia de destino, con la intención de dar tiempo a los ciudadanos a adaptar su infraestructura de recepción. Según las autoridades españolas, el cumplimiento de tal obligación genera unos costes extraordinarios a los operadores, los cuales se verían compensados en el marco del plan presentado a la Comisión. Esta última analizará las medidas y estudiará si son necesarias y proporcionales, así como si podrían favorecer a los operadores de televisión terrestre frente a otras tecnologías disponibles, como las transmisiones vía satélite.

Adopción de un reglamento de *minimis* para los servicios de interés económico general

La Comisión Europea ha adoptado un reglamento por el cual las ayudas a empresas de hasta 500 000 euros, cuando se otorguen durante tres años y en concepto de compensación por la prestación de servicios de interés económico general (SIEG), quedarán excluidas del ámbito de aplicación de la normativa europea sobre ayudas de Estado. La Comisión ha considerado que estas compensaciones no resultan problemáticas debido al escaso impacto que provocan en la competencia en el mercado. El umbral establecido para los SIEG supera el general de *minimis* (200 000 euros durante tres años) puesto que la Comisión ha tenido en cuenta que estas medidas compensan, al menos en parte, los costes extras de proveer un servicio público.